

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO I

Pamplona, 6 de noviembre de 1980

NUM. 32

SUMARIO

MESA INTERINA

- Enmiendas al Proyecto de Norma sobre el establecimiento de nuevas partidas y concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios para la financiación del mayor gasto en el Presupuesto ordinario vigente (página 1).
- Proyecto de Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra (página 2).

ordenadas, las enmiendas presentadas al Proyecto de Norma sobre el establecimiento de nuevas partidas y concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios para la financiación del mayor gasto en el Presupuesto ordinario vigente publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 28, de 9 de octubre de 1980.

En su virtud, y conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento Interino,

SE ACUERDA:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las enmiendas presentadas al «Proyecto de Norma sobre el establecimiento de nuevas partidas y concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios para la financiación del mayor gasto en el Presupuesto ordinario vigente».

Pamplona, 24 de octubre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

MESA INTERINA

ENMIENDAS AL PROYECTO DE NORMA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS PARTIDAS Y CONCESION DE SUPLEMENTOS DE CREDITO Y CREDITOS EXTRAORDINARIOS PARA LA FINANCIACION DEL MAYOR GASTO EN EL PRESUPUESTO ORDINARIO VIGENTE

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«La Mesa de la Comisión de Hacienda ha remitido a esta Mesa Interina, debidamente

ENMIENDAS AL PROYECTO DE NORMA
SOBRE ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS PARTIDAS
Y CONCESION DE SUPLEMENTOS DE CREDITO
Y CREDITOS EXTRAORDINARIOS
PARA LA FINANCIACION DEL MAYOR GASTO
EN EL PRESUPUESTO ORDINARIO VIGENTE

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDA UNICA

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO,
D. JESUS CASAJUS

Enmienda parcial al Proyecto de Norma so-

bre el Establecimiento de nuevas Partidas y Concesión de suplementos de Crédito y Créditos Extraordinarios para la financiación del Mayor gasto en el Presupuesto Ordinario Vigente, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento con fecha 9 de octubre de 1980, que presenta el Parlamentario Foral D. Jesús Casajús Martínez, del Grupo Mixto:

Propongo sea suprimida la partida del Párrafo Tercero «Autorizar los siguientes Créditos Extraordinarios en el vigente presupuesto de Gastos... en la partida b), que dice

«En la n.º 13400-361-3140 "Reparación daños sufridos por Universidad de Navarra"... por un importe de 70.000.000 de pesetas».

El motivo para esta enmienda se encuentra en lo que ya manifesté en la aprobación de los pasados presupuestos. No es posible conceder Créditos Oficiales para una institución privada cuando además ésta se niega a establecer un Estatuto de Centro Democrático, y que pueda dar participación al conjunto de estamentos que forman parte de la Universidad.

A este criterio general de principio, puedo añadir que en Navarra, durante este último año se han producido muchos daños por unas u otras causas, y me parece claramente discriminatorio el dar una subvención a un centro privado marginando y olvidando otros muchos intereses de Navarra, que pueden tener un alcance más colectivo, léanse parados, léanse cierres de empresas, léanse jóvenes que no encuentran su primer empleo.

PROYECTO DE NORMA SOBRE REFORMA DE LAS HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 2 de octubre de 1980, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Cámara de Asuntos Municipales, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 24 de octubre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manual Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

PROYECTO DE NORMA SOBRE REFORMA DE LAS HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA

1.º—RECURSOS DE AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS

1.—Los Recursos de los Ayuntamientos y Concejos navarros serán los siguientes:

- a) Ingresos de propios.
- b) Aprovechamientos comunales remunerados.
- c) Tasas.
- d) Contribuciones especiales.
- e) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
- f) Arbitrios con fines no fiscales.
- g) Multas.
- h) Subvenciones y otras transferencias
- i) Imposición Municipal autónoma.
- j) Participación en Impuestos de Navarra.

k) Participación en Impuestos del Estado.

2.—Constituirán la imposición Municipal autónoma las Contribuciones sobre las Riquezas Territoriales Urbana, Rústica y Pecuaria, la Contribución sobre Actividades Diversas y los Impuestos sobre Solares, Circulación de Vehículos, Incremento del Valor de los Terrenos, Espectáculos públicos, Gastos suntuarios y Publicidad.

3.—Los Arbitrios con fines no fiscales podrán imponerse por los Ayuntamientos y Concejos para evitar fraudes, mixtificaciones o adulterios en la venta de artículos de primera necesidad, para coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía, o de Disposiciones en materia Sanitaria y para prevenir perjuicios a los intereses del Estado, de Navarra, de los propios Municipios o Concejos y de los vecinos en general.

No podrán establecerse arbitrios con fines no fiscales cuando los Ayuntamientos y Concejos dispongan de otros medios coercitivos para lograr la finalidad perseguida con el arbitrio.

4.—En los Ayuntamientos y Concejos con población de Derecho inferior a 2.000 habitantes se podrá imponer el trabajo vecinal o el auzalán en las condiciones que se determinen.

5.—Las mancomunidades y Agrupaciones estarán facultadas para establecer tasas y contribuciones especiales por las actividades que realicen o por las obras que ejecuten dentro de su respectiva competencia, en las mismas condiciones señaladas para los Ayuntamientos y Concejos, sin perjuicio de los demás ingresos que tengan asignados o se les asignen en el futuro por disposiciones del Parlamento Foral de Navarra. En estos casos los Ayuntamientos y Concejos integrados en tales Comunidades o Agrupaciones no podrán aplicar dichos tributos por razón de las mismas actividades u obras.

6.—La participación de los Ayuntamientos y Concejos en los impuestos de la Diputación se canalizará a través de la creación de un Fondo en cuya distribución se tendrá en cuenta, además de otras circunstancias, el grado de utilización por los mismos de las posibilidades recaudatorias propias.

7.—La obligación de contribuir es siempre general y toda exención o bonificación de la imposición municipal o concejil habrá de estar prevista en una norma emanada del Parlamento Foral de Navarra.

8.—Los Ayuntamientos y Concejos ajustarán su actividad financiera y tributaria al principio de legalidad.

2.º—INGRESOS DE PROPIOS

1.—Tendrán la consideración de Ingresos de Propios:

a) Los frutos, rentas o intereses de los bienes y derechos de cualquier clase que pertenezcan al municipio o Concejo; y

b) Los ingresos procedentes de la enajenación a título oneroso de dichos bienes y derechos.

2.—En ningún caso tendrán la consideración de ingresos de Propios o de derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público municipal.

3.—Los ingresos derivados de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la condición de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales.

4.—En los contratos de arrendamiento de bienes de la propiedad de los Ayuntamientos y Concejos por plazo superior a un año, se incluirá obligatoriamente, una cláusula de actualización del precio del arriendo, cuando legalmente sea procedente, de acuerdo con el incremento del coste de la vida, según los índices aprobados para Navarra por el Organismo oficial competente.

3.º—APROVECHAMIENTOS COMUNALES
REMUNERADOS

1.—Se exigirá el pago de un canon por la utilización especial que realizan determinadas personas de aquellos bienes que no sean del uso público y general de todos los vecinos.

2.—El aprovechamiento de los productos forestales, el de hierbas, el aprovechamiento de parcelas y el arriendo de la caza, se ajustarán a las reglas contenidas en el Capítulo II del Título IV del vigente Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

3.—Para la extracción de arena, piedra o yeso de los terrenos comunales se establecerá el pago de determinadas cuotas o se procederá al arriendo, mediante subasta, de su aprovechamiento.

4.—En los pliegos de condiciones para la adjudicación de parcelas comunales, arriendos de hierbas, caza y, en general, en los relativos a la adjudicación de la explotación

de bienes comunales por particulares cuando la duración sea superior a un año, se incluirá, obligatoriamente, una cláusula de actualización anual del canon o precio del arrendamiento, de acuerdo con el incremento del coste de la vida según los índices aprobados para Navarra por el organismo oficial competente.

4.ª—TASAS

1.—Los Ayuntamientos y Concejos podrán establecer tasas:

a) Por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público municipal, sin que en ningún caso se considere como tal el que efectúen los titulares de concesiones de servicios de transportes colectivos urbanos de viajeros otorgados por los Ayuntamientos o Concejos.

b) Por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal o concejil que beneficien especialmente a personas determinadas o, aunque no les beneficien les afecten de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad municipal haya sido motivada por dichas personas directa o indirectamente.

2.—El importe de las tasas por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones municipales o concejiles no podrá exceder del valor del aprovechamiento.

3.—Para fijar el importe total de las tasas exigidas por la prestación de un servicio municipal o concejil deberá tenerse en cuenta el coste real o previsible del servicio o de la actividad y los demás factores que pueden concurrir, principalmente el del beneficio que la prestación reporte al particular.

4.—a) Serán sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, usuarios de los bienes o instalaciones y los que resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales o concejiles, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

b) En las tasas que se establezcan por aprovechamientos especiales que afecten a viviendas y locales o por razón de servicios o actividades que beneficien a sus ocupantes, serán sustitutos del contribuyente los propie-

tarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

c) En la tasa de prestación del servicio de extinción de incendios, será sustituto del contribuyente la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

d) Cuando se trate de asistencia o estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas y, en general, centros sanitarios o asistenciales, serán sustitutos del contribuyente las personas o entidades que tengan la obligación legal o convencional de atender a los usuarios del servicio.

e) En las licencias urbanísticas exigidas por la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y Disposiciones concordantes y complementarias, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

5.—Para la fijación de las tarifas de Tasas cuyas características lo permitan se tendrá en cuenta la capacidad económica de los sujetos pasivos.

6.—Los productos de las Tasas Municipales o Concejiles no tendrán para los Ayuntamientos o Concejos la consideración de rentas ni de precios, salvo que los servicios fueran prestados con arreglo a formas de Derecho privado, por sociedad municipal, arrendamiento o concesión.

7.—Las Tasas por prestación de servicios municipales no excluyen la exacción de contribuciones especiales para la instalación, renovación o ampliación de los mismos.

5.ª—CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1.—Para la ejecución de obras y para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales o concejiles, procederán la imposición de contribuciones especiales, siempre que a consecuencia de ellas, y no obstante su interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

2.—Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanchamientos y nuevas alineaciones de las calles y

plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes.

b) Primer establecimiento o sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas

c) Construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y establecimiento, sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua y, cuando se trate de interés de un sector, la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento.

f) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

g) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

Los Ayuntamientos y Concejos, potestativamente, podrán acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias previstas en el número uno de esta Norma.

3.—El importe de las contribuciones especiales no podrá exceder del costo de la obra o del servicio, y cuando proceda la imposición obligatoria, deberán satisfacerlas conjuntamente las personas especialmente beneficiadas, teniendo en cuenta la naturaleza de cada obra o servicio, conforme a los mínimos siguientes:

a) El 90 % cuando se trate de obras de apertura de calles y plazas; primer establecimiento de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego, de las vías públicas urbanas; construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales; instalación de redes de distribución de energía eléctrica; instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de aguas y, cuando se trate del interés de un sector, la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento; construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

b) El 70 % cuando se trate de obras de ensanchamiento en las nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes; establecimiento y sustitución del alumbrado público.

c) El 50 % cuando se trate de obras de sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas; mejora de alumbrado público y establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

Sin embargo, cuando se trate de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento y para estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales, la parte del costo de las obras a cargo de las personas beneficiadas no podrá exceder del 50 %. Dentro de este límite los Ayuntamientos y Concejos ponderarán la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren.

Cuando se impongan potestativamente las contribuciones especiales, la parte del costo de las obras y servicios a repartir entre los contribuyentes no podrá exceder del 50 %. Para la aplicación de este porcentaje se aplicará la misma regla del párrafo anterior.

4.—La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren con carácter provisional, efectuándose la liquidación final en función del coste real de los mismos.

Su distribución se efectuará proporcionalmente a los metros lineales de fachada de los inmuebles, a su superficie o volumen edificable, al grado de beneficio o uso que reporte o a otras unidades de carácter objetivo establecidas en el correspondiente proyecto técnico.

La obligación de contribuir se fundará en la aprobación definitiva de los proyectos técnicos y del acuerdo de ejecución de la obra.

5.—La exacción de las contribuciones especiales que sean procedentes por razón de obras o servicios determinados no exigirá la previa adopción de un acuerdo general para su imposición, pero sí la aprobación de una ordenanza para su aplicación.

El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse en todo o en parte mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas. Se notificarán a todos los contribuyentes las cuotas que les correspondan.

La procedencia de las contribuciones especiales por una obra o servicio determinado, el porcentaje del costo que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, y

las cuotas asignadas podrán ser impugnadas por los contribuyentes bien en reposición ante el propio Ayuntamiento, bien en la vía administrativa que se regule con carácter general para las reclamaciones de naturaleza tributaria.

6.—En el acuerdo en que se disponga la realización de una obra se delimitará el área beneficiada, que podrá ser más amplia que el sector o polígono objeto de la obra, fijándose por criterios técnicos y objetivos la proporción de las áreas beneficiadas y la forma en que deban contribuir.

7.—Se facilitará la iniciativa de los particulares afectados por obras y servicios que deban financiarse por contribuciones especiales, quienes podrán constituir asociaciones administrativas de contribuyentes cuyos acuerdos vincularán a todos los afectados siempre que se adopten por mayoría absoluta que represente los dos tercios de los afectados.

8.—La ejecución del planeamiento urbanístico que se lleve a cabo por los Ayuntamientos o Concejos por el sistema de cooperación permitirán el establecimiento de la cuota de urbanización, como medio para hacer efectiva la obligación legal de urbanizar.

Las cuotas de urbanización se fundarán en la mera aprobación definitiva de los proyectos de reparcelación y serán abonadas en las condiciones, modalidades y plazos que se establezcan, teniendo carácter de carga real que gravarán las parcelas resultantes.

Serán sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas propietarias de las fincas incluidas en la unidad de actuación que con tal carácter figuren inscritas en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, quienes aparezcan como tales en los registros fiscales o así se desprenda de otros documentos o pruebas.

La base imponible de la cuota de urbanización se determinará con carácter provisional en función del coste total presupuestado de las obras y servicios, sin que quepan reducciones, bonificaciones o exenciones, salvo las previstas en la Ley del Suelo y Disposiciones complementarias.

La cuota de urbanización será el resultado de dividir el coste total por la superficie del polígono o unidad de actuación en el suelo urbanizable o por el valor urbanístico total en suelo urbano.

Se podrá exigir el pago de cantidades a cuenta por el importe correspondiente a las inversiones a realizar en los seis meses siguientes.

Se podrá convenir el aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las cuotas, por un plazo inferior a cinco años, garantizando el pago mediante cualquier medio admitido en derecho.

Los ingresos por cuotas de urbanización sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de obras, instalaciones, servicios y demás costes previstos en el proyecto que las legitima.

Las obras urbanizadoras que se ejecuten con cargo a cuotas de urbanización podrán ser adjudicadas directamente por el Ayuntamiento a su empresa municipal urbanizadora o a la empresa mixta constituida con los propietarios.

Los propietarios de fincas podrán constituir una asociación administrativa para colaborar en la ejecución de las obras de urbanización, que tendrá el carácter de entidad urbanística colaboradora.

6.ª—CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA Y PECUARIA

1.—La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria gravará las rentas reales o potenciales procedentes de los bienes, derechos y actividades calificados tributariamente de naturaleza rústica y pecuaria.

2.—Serán sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria los titulares de dominios y de derechos reales de goce y disfrute de bienes de tal naturaleza.

3.—Constituirá la base imponible el importe de la renta contenida o estimada en el período de imposición, bien resultado de la estimación directa o de la estimación objetiva conforme al módulo de rendimiento que se establezca para cada comarca o zona.

4.—La deuda tributaria se determinará mediante la aplicación a la base imponible de un tipo de gravamen único para toda Navarra.

7.ª—CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

1.—La Contribución Territorial Urbana recaerá sobre los valores asignados a los bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana.

2.—Serán sujetos pasivos en esta Contribución los titulares del dominio y derechos reales de goce y disfrute de bienes de tal naturaleza.

3.—La base imponible de esta Contribución se establecerá en función de los valores

asignados a los bienes durante el período de imposición, bien resultado de la estimación directa o de la estimación objetiva que se establezca, con base en los valores del suelo y la edificación, que serán revisables en cada transmisión y al menos cada tres años.

4.—La deuda tributaria se determinará mediante la aplicación a la base imponible de un tipo de gravamen único para toda Navarra.

8.ª—CONTRIBUCION SOBRE ACTIVIDADES DIVERSAS

1.—La Contribución sobre Actividades Diversas gravará las actividades industriales, comerciales, de servicios y profesionales.

2.—Serán sujetos pasivos de esta Contribución los titulares de cualquiera de las actividades.

3.—Las tarifas se acomodarán a las realidades técnicas y económicas de las actividades, así como a sus condiciones objetivas de superficie y emplazamiento.

4.—La cuota tributaria será la resultante de aplicación de las tarifas a las unidades o módulos que se establezcan sin que en ningún caso puedan exceder del 15 % del beneficio medio presunto de la actividad gravada, no siendo en ningún caso inferior a 3.000 pesetas anuales.

9.ª—IMPUESTO SOBRE SOLARES

1.—El Impuesto sobre Solares gravará:

A) El valor de los terrenos que tengan la calificación de solares con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificados, o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas, derruidas o inadecuadas.

B) El valor de los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados, o que vayan adquiriendo esta última condición, aun cuando estén edificados y siempre que no tengan la condición de solar.

No se devengará este Impuesto en los casos de suspensión de licencias previstos en la Legislación Urbanística ni durante el tiempo de ejecución de las obras.

Se considerarán construcciones insuficientes aquellas cuyo volumen o altura no alcancen la determinada en el planeamiento urbanístico o, en su caso, los mínimos fijados por éste.

Se calificarán como construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración quedaren abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses, previa declaración de tal situación por el Ayuntamiento tras instruir expediente con audiencia del interesado.

Serán consideradas construcciones provisionales las que no tengan carácter permanente y se hallen disconformes con el uso del suelo conforme al planeamiento.

Serán calificadas como construcciones ruinosas aquellas que hayan sido declaradas como tales por los Ayuntamientos conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Serán declaradas construcciones derruidas aquellas en que haya desaparecido como mínimo el 50 % de su volumen edificable o aquellas que sean declaradas inhabitables en más de un 50 % de su capacidad como vivienda.

Se considerarán edificaciones inadecuadas las que se hallen en una de las siguientes situaciones:

a) Aquellas cuyo volumen sea inferior al 50 % del mínimo autorizado por las Ordenanzas de Edificación en relación con la superficie aprovechable.

b) Las que en más de un 50 % de su volumen o de la superficie construida estén destinadas a uso urbanístico contrario al previsto por el planeamiento vigente.

c) Las que, además de estar en manifiesta desproporción con la altura legalmente autorizada y corriente en la zona, desmerezcan por su estado, condición o clase de las demás del sector. Se estimarán causas de tal desmerecimiento: el mal estado de conservación y el incumplimiento de los requisitos de volumen, uso, alineaciones y servicios higiénicos, sin que pueda alegarse que dichas circunstancias concurren en otras fincas.

Se calificarán como solares las superficies del suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los servicios exigidos por la Legislación Urbanística.

2.—Serán sujetos pasivos de este Impuesto, en general, las personas físicas o jurídicas titulares de dominio o de derechos reales de goce y disfrute sobre los mismos.

3.—Se aplicarán a este Impuesto los beneficios tributarios que se establezcan para la Contribución Territorial Urbana, correspondiendo a los Ayuntamientos o Concejos el

reconocimiento de este beneficio, previa solicitud de los interesados.

No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los terrenos del suelo urbano que hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos o Concejos con destino a viales, espacios libres, parques, jardines y centros de E.G.B.

b) Los terrenos del suelo urbanizable programado que hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos o Concejos con destino a viales, espacios libres, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, zonas de recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios previstos por los planes. Tampoco estarán sujetos los terrenos en que se concrete la cesión del 10 % del aprovechamiento medio.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones que se exijan.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos de deportes anejos a los centros docentes, en las extensiones y condiciones que se determinen.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas que reúnan las condiciones que se exijan, incluida la acomodación al planeamiento vigente.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos.

g) Los terrenos destinados a actividad agraria que estén calificados como suelo urbano o urbanizable, mientras no cuenten con algún servicio de los exigidos por el artículo 78 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como consecuencia de la ejecución de obras de urbanización.

h) Los solares que sean activos circulantes empresariales de las sociedades inmobiliarias, si su inmovilización no es superior a tres años.

4.—La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos en el momento de producirse el devengo de aquél.

Cuando se trate de construcciones insuficientes o inadecuadas, la base de este impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a

la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construidos.

A la base imponible se aplicarán las reducciones derivadas del apartado tres.

5.—En la modalidad a) del apartado 1, el tipo de impuesto será progresivo en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación insuficiente provisional paralizada, ruinosa o inadecuada, sin que pueda ser inferior al 1'5 % ni exceder del 6 %.

La graduación del tipo impositivo dentro de los indicados límites se hará conforme a las siguientes reglas:

a) Los períodos en que se mantengan un mismo tipo no deberán ser inferiores a un año ni superiores a tres.

b) De uno a otro período los tipos no podrán elevarse menos del 50 % ni más del 100 %, con referencia a los del período anterior.

c) Durante el primer período de sujeción del solar o del terreno a este impuesto, el tipo será del 1'5 ó 0'50 %, respectivamente.

En los terrenos calificados como suelo urbanizable programado se aplicará el tipo mínimo del 0'50 %, mientras no sea aprobado definitivamente el plan parcial correspondiente.

6.—Cuando se aumente la altura o el volumen mínimos de edificación para un sector, el impuesto en la modalidad a) del apartado 1 no se aplicará a los solares en los que existan construcciones que alcancen la altura o el volumen mínimos anteriormente exigidos hasta que hayan transcurrido 10 años desde la modificación.

7.—El impuesto será anual y se devengará el primero de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirán efecto hasta el uno de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

8.—La recaudación obtenida por la modalidad b) del apartado 1, se afectará a la gestión urbanística municipal.

9.—Los Ayuntamientos vendrán obligados a la formación de un Registro Municipal de Solares y Terrenos sujetos a este impuesto, con especificación del titular de los mismos, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que establezcan los Ayuntamientos, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro al establecerse el Impuesto, así como por cualquier modificación física o jurídica de terrenos que puedan producir inclusión, exclusión o variación en dicho Registro. Las declaraciones se presentarán en el plazo improrrogable de treinta días.

Quando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones anteriores o éstas fueren defectuosas, los Ayuntamientos procederán de oficio a incluir en el Registro los solares y terrenos sujetos o a rectificar las presentadas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Los Ayuntamientos, de oficio, modificarán periódicamente la valoración de las fincas incluidas en el Registro, para adaptarlas a las estimaciones unitarias que vienen obligados a formar a efectos del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, para su aplicación desde la fecha en que tales estimaciones entren en vigor.

10.º—CIRCULACION

1.—El Impuesto sobre la Circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas.

2.—Estarán exentos de este Impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícola. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de troncos y mercancía de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión otorgada por la Junta de Transportes de Navarra pero no los de servicio discrecional.

c) Los militares destinados al transporte de tropas y de material.

d) Los utilizados por las Fuerzas de Policía y Orden Público, incluidos los de la Policía Municipal.

e) Los que, siendo propiedad del Estado, de la Diputación o de los Ayuntamientos y Concejos estuvieran destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo pro-

piedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

f) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

g) Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Código de la Circulación.

h) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja y los vehículos de Instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, presten exclusivamente servicios no retribuidos.

3.—Gozarán de una bonificación del 25 % de la cuota correspondiente.

a) Los autobuses de transporte escolar.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional, de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transportes V. T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. Para gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa concurrente. Una vez declarada, el Ayuntamiento expedirá el documento que la acredite.

5.—El Impuesto tiene carácter obligatorio para todos los municipios y concejos y se devengará en aquel en que el contribuyente tenga su domicilio.

6.—El Impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo y posteriormente el día uno de enero de cada año. En todo caso su importe será irreductible.

7.—Estarán obligadas al pago del Impuesto las personas naturales o jurídicas que figuren como titulares del vehículo en los registros correspondientes.

8.—La cuota del Impuesto será la que en cada momento y con carácter general se fije por la Excm. Diputación Foral de Navarra.

9.—El Impuesto sobre Circulación de Vehículos sustituye en todo el territorio na-

varro a los Impuestos, Arbitrios, Tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mencionado Impuesto. Sobre dichos actos no podrá establecerse por los Ayuntamientos y Concejos ningún otro tributo.

11.ª—IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

1.—Constituye el objeto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos el que hayan experimentado durante el período de imposición:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título, o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

No estará sujeto al Impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares, o estén calificados como urbanos o urbanizables programados, o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2.—El Impuesto gravará:

a) Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título honoroso gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el incremento de valor que se haya producido en el período del tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce; cuando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en el número 1-a) de esta Base y la fecha de transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Cuando se trate de terrenos que pertenezcan a personas jurídicas, el incremento del valor que se haya producido durante los 10 años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mis-

mo, hasta que se produzca el devengo correspondiente.

En la modalidad del apartado a) anterior, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de treinta días. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

3.—El Impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título honoroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

c) En la modalidad a que se refiere el número 1 - b) de esta Norma, cada diez años computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refieren las leyes 506 y concordantes del Fuero Nuevo de Navarra y el art. 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el

Fuero Nuevo de Navarra. Si fuera suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuera resolutoria, se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del apartado anterior.

4.—Estarán exentos del pago del Impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos.
- b) La Diputación Foral de Navarra.
- c) El Municipio que establece la imposición y los Concejos Integrados en el mismo.
- d) Las Instituciones calificadas por los organismos competentes como benéficas, benéfico-docentes o de interés social.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos constituidos e inscritos conforme a la Ley de 6 de diciembre de 1941.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) Las transmisiones de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tengan lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.
- i) Los Organismos Sindicales siempre que los bienes de que se trate estén destinados a los fines y servicios que les son propios, y que asimismo el importe de su enajenación se destine a dichos fines, previa justificación suficiente.

Cuando los bienes exentos por aplicación de los apartados d), e), f), g) y h) de este punto sean enajenados, quedarán sometidos a gravamen por este Impuesto como si la exención no hubiera existido y de modo que la transmisión anterior no interrumpa el período impositivo, que se contará como si la transmisión eximida del pago del tributo no se hubiere producido.

5.—Estarán obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes:

- a) En la modalidad a que se refiere el número 1 - b) de esta Norma la persona jurí-

dica titular de la propiedad del terreno o derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo el adquirente.

c) En las transmisiones a título honorario, el transmitente, pero el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o entidades que disfrutan de exención subjetiva con arreglo a lo dispuesto en el número 4.

Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

En los casos de adquisición por el inquilino de una vivienda, en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el art. 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino, según la antigüedad del arrendamiento. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a la siguiente escala:

—Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento, el 20 %.

—De más de 5 hasta 10 años, el 30 %.

—De más de 10 hasta 15 años, el 40 %.

—De más de 15 hasta 20 años, el 50 %.

—De más de 20 hasta 30 años, el 60 %.

—De más de 30 hasta 40 años, el 70 %.

—De más de 40 hasta 50 años, el 80 %.

—De más de 50 años, el 90 %.

6.—La base del Impuesto será la diferencia entre el valor corriente en renta del terreno al comenzar y al terminar el período de imposición.

7.—El valor corriente en venta al terminar el período de imposición, o valor final, se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Los Ayuntamientos fijarán periódicamente los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas, sectores, polígonos, manzanas o calles que al efecto juzguen preciso establecer, sin que el período de vigencia de tales tipos pueda ser inferior a un año. Para fijar los tipos unitarios del valor corriente en venta se tendrá en cuenta, en su caso, el aprovechamiento urbanístico que, según su situación corresponda a los terrenos sujetos a este Impuesto, así como la posibilidad de su realización.

b) A los efectos de determinar el valor final no podrá tomarse en consideración el declarado por los interesados.

c) La estimación realizada conforme a la primera de las reglas anteriores será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución hasta en un 20 % sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta la configuración del terreno, su fachada a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones, características geomorfológicas del terreno, condiciones de cimentación, servicios de que dispone, clase y calidad de sus circunstancias urbanísticas y cualesquiera otras análogas.

8. El valor inicial del terreno se determinará igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior.

Quando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período de imposición, se podrán tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época, en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieran devengado, por razón del terreno en el mismo período. A estos efectos cuando se trate de terrenos edificados para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la finca beneficiada:

- Hasta 10 años de antigüedad, el 40 %.
- De más de 10 años hasta 25, el 50 %.
- De más de 25 años hasta 50, el 60 %.
- De más de 50 años hasta 75, el 70 %.
- De más de 75 años, el 80 %.

En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando se constituya el derecho de

usufructo, al incremento experimentado durante el período de imposición, por los terrenos sobre los que se constituya tal derecho se aplicarán para determinar la base del Impuesto, las reglas establecidas en el art. 70-10 del texto refundido de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a la fijación del porcentaje en que se fije el valor del derecho real de referencia, en relación con el pleno dominio de los terrenos.

b) En la transmisión del derecho de usufructuario se entenderá por valor inicial y final del mismo, el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución a los valores normal y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

c) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 % del valor de los terrenos sobre los que se constituya tales derechos, las reglas fijadas para la valoración del derecho de usufructo en el apartado a) anterior.

Quando se transmita el derecho de nula propiedad de un terreno, su valor se fijará residualmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados a) y b) anteriores.

En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 %.

El valor del derecho real de superficie se determinará conforme a lo establecido en el apartado a) del párrafo tercero.

El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana se estará a lo dispuesto en la misma.

En el cómputo de las superficies de los terrenos sujetos al Impuesto, no se incluirán

las que deban cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como tampoco las que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto del 10 % del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

9.—El tipo del Impuesto no podrá exceder del 40 % del incremento del valor. La tarifa se graduará en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno por el número de años que comprenda el período de la imposición.

Para la modalidad del apartado b) del número 1, el tipo no podrá exceder el 5 %. Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de pago a cuenta que se deducirán del importe de la que proceda cuando se produzca el devengo del impuesto en la modalidad del punto 1 - a).

Dichas liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo por lo que en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce, limitativo del dominio, se tomarán como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada con el límite señalado en el apartado 2 de esta Norma.

A los efectos de las deducciones previstas en este apartado únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la administración gestora la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de 30 días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año, aparte a la declaración se acompañará el documento debidamente autenticado en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Quedan facultados los Ayuntamientos y Concejos para establecer el sistema de autoliquidación por el contribuyente o, en su caso, por el sustituto, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el punto anterior. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales sujetas a comprobación por parte de la administración gestora.

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso se notificarán tanto el sustituto como el contribuyente.

No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento o Concejo correspondientes la declaración a que se refiere el punto anterior.

Los tipos unitarios del valor corriente en venta fijados conforme a lo dispuesto en esta Norma serán aprobados por los Ayuntamientos con sujeción a los trámites establecidos para los acuerdos de imposición y aprobación de ordenanzas de exacciones.

Si al comienzo de un nuevo período de valoración no estuvieran aprobados los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes a la última valoración.

10.—La Diputación Foral de Navarra señalará periódicamente los términos municipales y concejiles en los que, no estando implantado el impuesto por el Ayuntamiento o Concejo respectivo, debe exigirse éste obligatoriamente.

11.—La gestión del Impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y Concejos, pero cuando éstos no pudieran hacerlo por carencia de medios materiales o personales para ello, será la Diputación la encargada de la administración de aquél. El importe de la recaudación obtenida será entregado al Ayuntamiento o Concejo titular de la imposición previa deducción de un 30 % por gastos de gestión.

12.—El derecho de los Ayuntamientos y Concejos para la exigencia del Impuesto prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la reglamentaria declaración ante el ente gestor del impuesto, y, en todo caso, a los diez años de la del devengo de éste.

12.º—IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

1.—El Impuesto sobre los Espectáculos Públicos grava las entradas y abonos para acceso a las funciones de teatro y circo, los conciertos musicales, los bailes, los espectáculos deportivos, taurinos y cinematográficos, así como cuantos entretenimientos recreativos similares se organicen.

2.—El Impuesto se devengará en el momento de satisfacer el importe de las entradas o abonos, siendo su base el importe de las mismas.

3.—Están obligados al pago como contribuyentes las personas a quienes se despaquen las entradas o en cuyo favor se extiendan los abonos.

Tendrán el carácter de sustituto del contribuyente las empresas o sociedades que perciban el importe de las entradas o abonos.

En las Ordenanzas Fiscales se regulará la forma en que los sustitutos del contribuyente habrán de efectuar las declaraciones tributarias y la periodicidad y formas de liquidación y pago de las cantidades retenidas, así como las obligaciones contables y de sometimiento a inspecciones y comprobaciones.

4.—El tipo del Impuesto será del 12'5 % del importe de la entrada o abono, con carácter general y sin posibilidad de reducción salvo en los supuestos siguientes:

a) Los Ayuntamientos y Concejos podrán eximir del pago del Impuesto a aquellas funciones de teatro o circo, conciertos musicales y espectáculos deportivos en que los participantes sean aficionados.

b) Dichas Corporaciones podrán reducir el tipo del Impuesto sobre las funciones conciertos y espectáculos públicos en atención a su interés cultural o finalidad social.

13.º—IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

1.—El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará:

a) Las estancias en hoteles, hoteles-apartamentos o residencias-apartamentos que estén clasificados como de 4 ó más estrellas.

b) Las consumiciones en establecimientos hoteleros a que se refiere el apartado anterior, así como las realizadas en restaurantes, cafeterías-restaurantes y bares de las dos primeras categorías establecidas a que se establezcan, en «pubs» y discotecas, no

incluidos en el apartado c) siguiente, y establecimientos similares, cualquiera que sea su categoría.

c) Las entradas y consumiciones en salas de fiestas y lugares de esparcimiento análogos.

d) El importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

e) Las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a 10.000 pesetas.

f) El disfrute de viviendas cuando el valor catastral o la suma de los valores de la vivienda o viviendas disfrutadas exceda de diez millones de pesetas.

g) El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sean la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica.

2.—El Impuesto se devengará:

a) En el momento de satisfacer el importe de las estancias, consumiciones, entradas o cuotas de entrada.

b) En el momento de percibir las ganancias en las apuestas.

c) El treinta y uno de diciembre de cada año en lo que se refiere al disfrute de viviendas y aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

3.—Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes:

a) Los clientes en cuanto a las estancias, consumiciones o entradas y quienes satisfagan la cuota de entrada, teniendo el carácter de sustituto del contribuyente las empresas, sociedades o círculos que perciban estos importes.

b) El ganador en las apuestas, teniendo el carácter de sustituto el organizador de las mismas.

c) Quienes disfruten las viviendas.

d) Los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de la caza o la pesca en el momento de devengarse el Impuesto, y tendrá el carácter de sustituto el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir el importe del Impuesto.

En las Ordenanzas Fiscales correspondien-

tes los Ayuntamientos y Concejos regularán la forma en que los sustitutos del contribuyente habrán de efectuar las declaraciones tributarias y la periodicidad y formas de liquidación y pagos de las cantidades retenidas, así como las obligaciones contables y de sometimiento a inspecciones y comprobaciones de dichos sustitutos.

4.—La base del Impuesto será:

a) En las estancias el importe facturado a cargo del cliente, excluido el propio impuesto, sin que dicho importe pueda ser en ningún caso inferior al mínimo fijado oficialmente para cada categoría de establecimiento.

b) En las consumiciones a que se refiere la letra b) del apartado 1, el importe de las mismas. Se entenderán incluidos en el citado importe los sobrepuestos autorizados por cualquier circunstancia.

c) En las entradas el importe de éstas y, en su caso, el de las consumiciones que no se incluyan en el precio de la entrada, así como el total de las consumiciones cuando no se pague por el acceso a las salas de fiestas y lugares de esparcimiento análogos.

d) En las apuestas, el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas hechas con intervención de agentes o cobradores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas ganadoras.

e) En las cuotas de entrada en sociedades o en círculos deportivos o de recreo, el importe total de las mismas. Cuando hayan de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada. En el caso de que la adquisición o desembolso de acciones u otros títulos de participación en el capital de la entidad dé derecho a formar parte de la misma, se entenderá como cuota de entrada el importe de dichas acciones o títulos de participación.

f) En el disfrute de viviendas, el valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

g) En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. Los Ayuntamientos y Concejos, con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales fijarán el valor de dichos aprovechamientos, determinados mediante tipos o módulos que atiendan a la clasificación de

fincas en distintos grupos, según su rendimiento medio por unidad de superficie. Estos grupos de clasificación y el valor asignado a las rentas cinegéticas o piscícola de cada uno de ellos por unidad de superficie se fijarán por la Diputación.

5.—El tipo de Impuesto no podrá exceder de los siguientes límites:

a) Del 2'5 % para las estancias en los establecimientos hoteleros de 4 estrellas ni del 3 % en los que tengan más de 4 estrellas.

b) Del 5 % para las consumiciones a que se refiere la letra b) del apartado 1.

c) Del 50 % para las entradas y consumiciones a que se refiere la letra c) del apartado 1.

d) Del 15 % para las apuestas a que se refiere la letra d) del apartado 1.

e) Del 20 % para las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo.

f) Del 0'60 % para el disfrute de viviendas.

g) Del 20 % para el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

6.—En aquellos casos en que no estén suficientemente especificadas las distintas categorías de los establecimientos a que se refiere el apartado b) del punto 1, la Diputación Foral dictará Normas para su clasificación.

14.º—IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

1.—El Impuesto Municipal sobre la Publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

2.—No podrán establecerse tasas por el aprovechamiento especial del dominio público mediante los rótulos y carteles gravados por este Impuesto.

3.—Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles cuya exhibición o distribución esté gravada por este Impuesto.

Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este Impuesto, las que

profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad.

No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

4.—Las tarifas del Impuesto serán las siguientes:

A) Por exhibición de rótulos, vallas y pantallas:

a) En Municipios y Concejos de hasta 10.000 habitantes: un máximo de cien pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

b) En los Municipios y Concejos de 10.001 a 50.000 habitantes: un máximo de doscientas pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

c) En los Municipios y Concejos de 50.001 a 100.000 habitantes: un máximo de trescientas pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

d) En los Municipios y Concejos de más de 100.000 habitantes: un máximo de cuatrocientas pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

Los anuncios luminosos podrán ser recargados hasta el cien por cien.

A efectos de la aplicación de la tarifa precedente, los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la total superficie resultante de la proyección.

B) Por exhibición de carteles:

Una peseta por una sola vez por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de 30 pesetas por unidad.

C) Por distribución de publicidad:

En la publicidad repartida y en los carteles de mano, la tarifa no podrá exceder de 50 pesetas el centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

5.—El Impuesto se exigirá en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio o Concejo en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

6.—En todo caso las tarifas de la publicidad interior no podrán ser superiores al 50 % de las fijadas para la publicidad exterior.

7.—No estarán sujetos a este Impuesto los carteles situados en los escaparates y

los colocados en el interior del establecimiento cuando se refieran a los artículos o productos de su propia venta.

Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características técnicas siguientes:

a) Que estén situados en portales o puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y en general centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de 600 centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

8.—Estarán exentos de este Impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de organismos de la Administración del Estado, la Diputación y los Ayuntamientos y Concejos, las Entidades Benéficas o Benéfico-docentes y las declaradas de interés social.

9.—El Impuesto se devengará por primera y única vez, según los casos, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los rótulos o carteles.

Cuando la autorización a que se refiere el párrafo anterior no fuera preceptiva o no se hubiese obtenido, el Impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o distribuyan al público.

Cuando el Impuesto se devengue por trimestres, se entenderá que éstos son naturales y la cuota será irreducible.

10.—A efectos de este Impuesto se consideran rótulos los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

Tendrán la consideración fiscal de rótulos los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras u otros lugares a propósito, con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

15.º—PARTICIPACION EN IMPUESTOS DE NAVARRA

1.—Se establece una participación en favor de los Ayuntamientos y Concejos en los Impuestos de Navarra.

2.—Con el importe de la participación se nutrirá un fondo, creado al efecto en la Diputación y consignado en su Presupuesto, que será la encargada de su distribución material entre los Ayuntamientos y Concejos de Navarra.

3.—El fondo se nutrirá con el producto del recargo sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas y con el 30 % de la recaudación de la Diputación Foral por Impuestos Directos.

4.—La distribución del fondo se llevará a cabo con arreglo a criterios de justicia y proporcionalidad tomando como base índices de población, gastos ordinarios y de inversión y situación financiera de las Corporaciones y ponderando su capacidad económica, el grado de utilización de los recursos propios de su esfera autónoma, la dotación de servicios públicos y los servicios estatales o provinciales que se presten en su término.

5.—Los recursos del fondo no utilizado en el ejercicio económico, pasarán a engrosar el volumen del mismo del ejercicio siguiente.

16.º—CREDITO MUNICIPAL

1.—Los Ayuntamientos y Concejos podrán utilizar el crédito oficial y privado. La Diputación Foral de Navarra simplificará el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones precisas cuando se trate de obras o servicios imprevistos y de carácter urgente.

2.—Para emitir empréstitos o concertar préstamos se necesitará autorización de la Diputación Foral de Navarra.

3.—Para operaciones de crédito destinadas a gastos de inversión que no rebasen una cuantía máxima, determinada por la Diputación Foral de Navarra, en proporción al presupuesto del Ayuntamiento o Concejo de que se trate, no será precisa autorización de aquélla.

No obstante, la autorización será necesaria cuando la suma de las operaciones urgentes concertadas por el Ayuntamiento o Concejo, exceda del porcentaje de endeudamiento que periódicamente fije la Diputación Foral de Navarra.

4.—Para las operaciones de tesorería será

necesario acuerdo de la Corporación con el quorum de las dos terceras partes sustitutivo del acuerdo de la Junta de Veintena, Quincena u Oncena.

5.—En ningún caso el importe de las operaciones de crédito podrá destinarse a satisfacer el pago de obligaciones de carácter ordinario.

17.º—BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Los Ayuntamientos y Concejos navarros gozarán de los beneficios en los tributos de la Diputación en los casos y con los requisitos establecidos en las Normas reguladoras de los mismos.

18.º—PRESUPUESTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS

1.—Los Ayuntamientos y Concejos elaborarán anualmente y someterán a la aprobación de la Junta de Veintena, Quincena u Oncena, o lo aprobarán con el quorum sustitutivo de aquella, un presupuesto general consolidado en el que se integren el presupuesto ordinario y los presupuestos especiales de urbanismo, servicios, órganos y demás entes dependientes de la Corporación.

2.—Al presupuesto general se unirán como anexos:

a) El estado de ejecución de los presupuestos extraordinarios en vigor, la parte de los mismos a realizar en el año, así como una previsión de los nuevos presupuestos a aprobar en el transcurso del ejercicio.

b) Los presupuestos y programas de las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación del municipio o concejo, elaborados de acuerdo con su normativa específica.

3.—Los presupuestos de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra se adaptarán a la estructura presupuestaria establecida en la Norma General Presupuestaria, sin perjuicio de las características propias de los mismos.

4.—Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que fueron aprobados y tendrán carácter limitativo, sin que puedan autorizarse o adquirirse compromisos de gasto u obligaciones por cuantía superior a su importe.

Sólo serán exigibles de los Ayuntamientos y Concejos las obligaciones de pago que resulten de sus respectivos presupuestos, en los límites y condiciones señalados en el pá-

rrafo anterior, o las derivadas de sentencia judicial firme.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos en general que se adopten en infracción de lo establecido en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

5.—Los presupuestos deberán contener una previsión de ingresos que cubra la totalidad de los gastos, sin que puedan ser aprobados con déficit.

6.—Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados.

7.—Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto ordinario sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. Excepcionalmente podrán imputarse al presupuesto en vigor obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores, previo reconocimiento de las mismas y adopción del correspondiente acuerdo de habilitación o suplemento de crédito por la Junta de Veintena, Quincena u Oncena o por el Pleno del Ayuntamiento con el quorum sustitutivo.

8.—La autorización o realización de gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autorice el respectivo presupuesto.

Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autorice, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentra en algunos de los casos siguientes:

a) Inversiones, transferencias de capital y contratos de arrendamiento de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

b) Arrendamientos de bienes inmuebles, contratos de prestación de servicios y suministros y de ejecución de obras de mantenimiento.

El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en el apartado a) anterior no podrá ser superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que re-

sulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 %; en el segundo ejercicio, el 60 %; y en el tercero y cuarto, el 50 %.

En casos excepcionales, la Junta de Veintena, Quincena u Oncena, o el Pleno con el quorum de sustitución, podrá ampliar el número de anualidades señalado en el apartado anterior.

9.—Las habilitaciones y suplementos de crédito que se acuerden en el transcurso de cada ejercicio se financiarán, previo el correspondiente acuerdo de la Junta de Veintena, Quincena u Oncena, o del Pleno con el quorum de sustitución, con el sobrante de liquidación del presupuesto anterior, con los mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, o mediante transferencia de créditos de gasto de otras partidas no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles, sin perturbación del respectivo servicio.

A este efecto se considerará sobrante de liquidación el remanente de tesorería, excluido el importe de los derechos liquidados pendientes de cobro, a excepción de aquellos con antigüedad inferior a seis meses, y deducidas las obligaciones pendientes de pago.

10.—La elaboración, aprobación, intervención, contabilización y control de los presupuestos de los Ayuntamientos y Concejos se adaptará a los principios contenidos en la Norma General Presupuestaria y la Disposición sobre el Restablecimiento y Funciones de la Cámara de Comptos, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de la Administración Municipal y Concejil.

11.—La aprobación de las Ordenanzas de exacciones se acomodarán a lo dispuesto en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra.

Las reclamaciones que pudieran suscitarse en relación con la aprobación y aplicación de las mismas serán resueltas en la vía administrativa foral por los órganos económico-administrativos competentes.

19.º—CUENTAS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS

Los Ayuntamientos y Concejos formarán y aprobarán las cuentas municipales y concejiles que comprenderán todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio. En el

caso de los Ayuntamientos la aprobación deberá ser ratificada por las Juntas de Veintena, Quincena u Oncena o por el Pleno con el quorum de sustitución.

Corresponderá a la Diputación Foral y a la Cámara de Comptos la comprobación de las cuentas municipales y concejiles en la forma que se determine.

20.º—RECURSOS DE LOS CONCEJOS

1.—En los municipios de valle, distrito o cendea, integrados por concejos, la facultad de exigir los tributos señalados en la Norma 1.ª, radica en estos últimos, con la excepción de las contribuciones sobre riqueza rústica y pecuaria, sobre riqueza urbana y sobre actividades diversas que serán exaccionadas, en todo caso, por los Ayuntamientos.

2.—Los Concejos participarán en los Impuestos de Navarra conforme a lo dispuesto en la Norma 15.ª

21.º—RECURSOS DE LAS MANCOMUNIDADES Y AGRUPACIONES MUNICIPALES

Los ingresos de las Mancomunidades y Agrupaciones Municipales serán los siguientes:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- c) Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.

d) Contribuciones especiales para la ejecución de las obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia de dichas Entidades.

e) Los procedentes de operaciones de crédito.

f) Multas.

g) Las aportaciones de los Municipios que formen parte de las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA:

Los Municipios y Concejos que tengan una población de derecho superior a 10.000 habitantes, vendrán obligados a acordar el establecimiento del impuesto sobre solares y el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos dentro del mes siguiente a la publicación de las presentes Normas, de conformidad cuanto se dispone en las mismas.

La aplicación de estos impuestos no estará subordinada a la aprobación de planes de ordenación o de normas complementarias o subsidiarias de planeamiento ni de proyectos de delimitación del suelo urbano. Hasta que éstos sean aprobados se considerará como suelo urbano el terreno en el que concurren las circunstancias de hecho que determinan los artículos 78 y 81 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Se equiparán al suelo urbanizable programado los terrenos a los que corresponden la calificación de reserva urbana conforme al artículo 64 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
 Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

DISPOSICION FINAL:

1.—La Diputación Foral desarrollará las presentes Normas en el plazo máximo de seis meses.

2.—Entrarán en vigor a partir de la publicación de estas Normas las correspondientes al Impuesto sobre solares, al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, al impuesto sobre gastos suntuarios y sobre participación en Impuestos de Navarra.

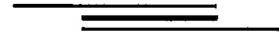
3.—La entrada en vigor de la participación en los Impuestos de Navarra regulada en la Norma 15.ª entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1981.

4.—Con la publicación de los desarrollos normativos de la presente Norma quedarán

derogadas las Disposiciones del Reglamento de Administración Municipal de Navarra, incorporándose a aquéllas una tabla de derogaciones.

DISPOSICION DEROGATORIA:

Quedan derogadas a partir del 1 de enero de 1981 cuantas disposiciones afecten o reconozcan ayudas económicas o fiscales en favor de los Ayuntamientos y Concejos, distintas de las comprendidas en la Norma 15.ª sobre la participación en Impuestos en Navarra salvo las cantidades previstas como participación en el Plan de Acción Comunitaria que en la cuantía de 600 millones de pesetas se consignarán en el Presupuesto de 1981.



PRECIO DE LA SUSCRIPCION		REDACCION Y ADMINISTRACION	
Un año	2.000 ptas.	PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA	
Seis meses	1.000 »	«Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra»	
Tres meses	500 »	Arrieta, 12, 3.º	
Precio del ejemplar número corriente	20 »	PAMPLONA	
» » » » atrasado.	25 »	<hr/>	
		SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES	